

Corresponde Expte
s/ Proyecto criterios aplicación art. 31 LES

//ble Consejo Superior

La prescripción del artículo 31 de la Ley de Enseñanza Superior N° 24.521, al establecer que “La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias” define las condiciones especiales en las cuales se habilita su ingreso, a saber “orden escrita previa y fundada de juez competente” o “solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida”.

Es así como este ingreso de la fuerza pública adquiere un carácter de excepcionalidad para circunstancias, que esas autoridades habrán de evaluar, en que el mismo resulte imprescindible y necesario, variables directamente relacionadas con la urgencia o inmediatez.

De esta manera centralizar la solicitud expresa en el H. Consejo Superior o en el Señor Presidente de la Universidad resta operatividad al procedimiento al menos en las facultades o institutos que tienen sede distinta a la de la Presidencia, operatividad que, en función de la excepcionalidad del ingreso al que se alude, debe ser de la máxima dinámica toda vez que la solicitud sólo podría diligenciarse por circunstancias de peligros inminentes para las personas o los bienes, por siniestros, brotes epidémicos fulminantes o delitos, casos de violencia o similares.

En cada caso habrá que requerir la intervención de los especialistas correspondientes y en algunos de ellos podría requerirse el auxilio de la fuerza pública para contribuir a mantener el orden. Es preciso recordar que la fuerza pública, en tanto expresa el monopolio estatal de la fuerza legítima, es un componente inexcusable de todo régimen democrático en acuerdo a la constitución y las leyes, como lo fue en el nacimiento del Estado moderno.

Ahora bien, el Estatuto de la universidad pone en cabeza de los señores Decanos “dictar disposiciones sobre el gobierno interior, pedagógico, disciplinario y administrativo de su facultad, de acuerdo a las Ordenanzas y Reglamentaciones vigentes” (art. 78, inc. 4) y atribuye a los H.C. Académicos dictar disposiciones generales en las mismas materias (art. 76, inc. 1).

Tales atribuciones llevan consigo la carga de graves responsabilidades para asumir las cuales esas autoridades deben poder disponer de los recursos legales que cada caso requiera

Las prescripciones estatutarias respecto del Señor Presidente no son, en ese sentido, tan particulares (cfr. art. 64) así como tampoco las pertinentes al H.C. Superior (cfr. art.52).

En ese sentido el Estatuto ha sido sabio ya que siendo una sola la personería jurídica de la universidad pero estando conformada, en el caso de la UNLP, por diversidad de facultades e institutos dentro y fuera de la ciudad de La Plata, incluyendo sedes o subsedes distantes, otorga a los decanos la función de dictar disposiciones sobre el gobierno interior, y para el caso del artículo 31 de la Ley Universitaria hace

referencia a la autoridad universitaria legítimamente constituida, calidad que los decanos ostentan.

Es decir que, en el marco de un ente estatal centralizado en cuanto a la personería jurídica, se definen procesos descentralizados para poder conducir la universidad.

La centralización operativa es contraria a una concepción de gestión eficaz. En algunas circunstancias puede generar daños irreparables a las personas y a los bienes propios o a quienes transitan por las dependencias universitarias.

Por otra parte al quitarle a los titulares de esas dependencias los recursos, aún los excepcionales, que les permitan cumplir con sus obligaciones estatutarias, éstos quedarían liberados de las responsabilidades emergentes simplemente por incapacidad operativa de llevarlas a cabo.

Más riesgoso es que estas responsabilidades -de todas las facultades e institutos de la universidad-, recaerían invariablemente sobre la persona del Señor Presidente.

Esta suma de poder y de responsabilidad llevaría al riesgo de sobrecargar las ya amplias funciones que le son propias, y obligarle a ejercer aquel poder y de soportar sobre su persona responsabilidades que le serían virtualmente ajenas.

Es por lo expuesto que se considera poco eficaz y riesgoso disponer la centralización del recurso que otorga el artículo 31 de la Ley de Enseñanza Superior, propio de “la autoridad universitaria legítimamente constituida” en una sola de ellas, el Señor Presidente de la Universidad. En tal sentido, y aún valorando el gran esfuerzo de reflexión e intercambio de ricas opiniones y prudentes ajustes, que se realizaron en el seno de esta Comisión en su sesión del 5 del corriente, se estima que no resulta oportuno dar curso al proyecto de centralización sobre el tema de marras. Oficie la presente de atenta nota de elevación.

H. Consejo Superior
Comisión de Interpretación y Reglamento
La Plata, marzo de 2009

Dr. Horacio Luis Barragán
Consejo Superior por el
claustro de profesores de C. Médicas